

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-37/2010.

**ACTOR:** TOMÁS TORRES  
MERCADO.

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRA.

**MAGISTRADO:** JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ Y JUAN  
CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de marzo de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-37/2010**, promovido por Tomás Torres Mercado, por su propio derecho, ostentándose como militante activo del Partido de la Revolución Democrática, contra diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Nacional de Garantías, así como al Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal, ambos del referido instituto político en el Estado de Zacatecas, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a)** El diecinueve de diciembre de dos mil nueve, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICAS Y SÍNDICOS, REGIDORAS Y REGIDORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”.

En la mencionada convocatoria se dispuso que se reservaría la elección del candidato a Gobernador y que una Comisión especial estaría a cargo del citado proceso electoral.

**b)** El trece de enero del año en curso, Tomás Torres Mercado solicitó el registro como aspirante a precandidato para el cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas.

**c)** El dieciséis de enero siguiente, el actor presentó, vía fax, recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue ratificado el dieciocho del propio mes y año, a fin de inconformarse contra el “ACUERDO DE LA MESA

DIRECTIVA DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, MEDIANTE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO IEEZ-CP-0011/2010, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PRECAMPAÑAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS”, de nueve de enero del año en curso.

Dicha queja quedó radicada ante el instituto político responsable con la clave QE/ZAC/32/2010.

**d)** El veintitrés de enero siguiente, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas emitió el “ACUERDO DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS”.

**e)** El veintisiete de enero del año que transcurre, vía fax, ratificado el veintinueve del propio mes y año, el hoy actor interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, diverso recurso de queja contra el “ACUERDO DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS”, de veintitrés de enero del dos mil diez.

La queja de mérito quedó radicada ante el instituto político responsable con la clave QE/ZAC/57/2010.

f) El treinta y uno de enero de dos mil diez, Antonio Mejía Haro tomó protesta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Zacatecas ante el Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal Electoral del citado instituto político en dicha entidad federativa.

**II. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito de cuatro de febrero del año que transcurre, presentado en esa misma fecha ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Tomás Torres Mercado promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos y omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Garantías, así como al Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.

El citado medio de impugnación se registró en esta Sala Superior bajo el expediente SUP-JDC-21/2010, en el cual, el veinticuatro de febrero del presente año, se emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de revocar las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del citado partido, en los expedientes QE/ZAC/032/2010 y QE/ZAC/057/2010, el nueve de febrero de dos mil diez, para

el efecto de que en plenitud de jurisdicción emitiera las resoluciones que en derecho correspondiera.

**III. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de marzo de dos mil diez, Tomás Torres Mercado presentó, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir, en términos idénticos a lo precisado en la demanda del primer juicio, diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Nacional de Garantías, así como al Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal, ambos del referido instituto político en el Estado de Zacatecas.

**IV. Tramitación y turno.** El nueve de marzo del año en curso se recibió, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa y el informe circunstanciado de la responsable así como diversa documentación.

Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-37/2010, y turnar el expediente de referencia a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por un ciudadano a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Nacional de Garantías, así como al Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que la demanda, origen del juicio que se resuelve, debe ser desechada de plano, en virtud de que, sin perjuicio de que se acredite alguna otra, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación, al promover diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente SUP-JDC-21/2010, en el

cual este órgano jurisdiccional especializado dictó sentencia, en sesión de veinticuatro de febrero del año en curso, determinando revocar las resoluciones emitidas el nueve de febrero de dos mil diez, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes QE/ZAC/032/2010 y QE/ZAC/057/2010, para el efecto de que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, la Comisión Nacional de Garantías admitiera y resolviera lo que en derecho procediera respecto de los recursos de queja electoral interpuestos por Tomás Torres Mercado.

En efecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido, con la presentación de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito de demanda, el mismo medio de impugnación, para impugnar el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de Derecho demandado.

Lo expuesto se corrobora con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: "DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE", consultable en las páginas ochenta y una a ochenta y dos, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, publicada por este Tribunal Electoral, la cual resulta aplicable, en el juicio que ahora se resuelve.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a) Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.
- c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.

f) Determinar el contenido y alcance del debate judicial.

Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

La variedad y complejidad de los señalados efectos jurídicos, de la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda o incluso diferentes.

En el caso, el enjuiciante presentó un primer escrito de demanda, ante este órgano jurisdiccional, el cuatro de febrero del año que transcurre, con el cual se integró el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-21/2010, por medio del cual impugnó diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Nacional de Garantías, así como al Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.

En tal escrito inicial de demanda, Tomás Torres Mercado expresó, concretamente en el capítulo marcado con el inciso D), intitulado por el actor como “IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO”, visible a foja 5 de dicho líbello, lo siguiente:

“... Los actos del Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas celebrado el día 31 de enero de 2010, derivados de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de dar resolución a las Quejas Electorales, que anexo en copia simple presentadas en fechas 18 y 27 de enero del año en curso, las cuales solicito a esta Sala Superior sean resueltas con plena jurisdicción, virtud a la extrema urgencia de que el presente asunto se resuelva de manera expedita conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que este Alto Tribunal ingrese al estudio del fondo de las mismas para poder restituirme en el goce de mis derechos de asociación y de ser votado para cargos de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática, pues en caso contrario se me causará un perjuicio irreparable...”

Igualmente, del capítulo de hechos, específicamente del señalado como sexto, consultable a foja 12 del escrito de demanda primigenio, se observa que el actor señaló textualmente lo siguiente:

“... el 31 de enero de 2010, el C. Antonio Mejía Haro tomó protesta como ‘candidato’ del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del estado de Zacatecas, ante el Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas; siendo que aún se encuentran ante la Comisión Nacional Electoral (sic) los medios de defensa presentados en contra de los hechos mencionados en los numerales precedentes”.

Por su parte, en el escrito de demanda que dio origen al juicio que ahora se resuelve, el cual obra a fojas dieciséis a

ciento diez del expediente al rubro indicado, el demandante, Tomás Torres Mercado impugna actos que ya fueron materia de pronunciamiento por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-21/2010, como se constata de su simple lectura comparativa.

En consecuencia, es evidente que el demandante intenta ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción a través de la promoción del juicio que ahora se resuelve, a pesar de que la facultad conferida a los ciudadanos se extinguió al ser ejercida válidamente en una ocasión.

Por ende, al haber agotado previamente su derecho de impugnación al promover el primer juicio, ya no es factible, jurídicamente, admitir la demanda del juicio al rubro indicado, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual lo conducente es desechar de plano la demanda origen del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Tomás Torres Mercado, radicada en el expediente al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE: Personalmente,** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** a las señaladas como responsables acompañando copia certificada de esta sentencia y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo

anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**